

LIBRO CUARTO

NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 339. Objeto
1. Las presentes Normas tienen por objeto regular las condiciones aplicables para procurar la protección y conservación de los elementos que configuran el patrimonio ambiental, natural, histórico, edificado y cultural del Municipio de Miranda de Ebro.
 2. A fin de regular la intervención sobre e patrimonio conforme a los diferentes elementos que lo componen, éste se clasifica según la siguiente división:
 - a) Protección del medio ambiente
 - b) Protección del medio natural
 - c) Protección del paisaje y escena urbana
 - d) Protección del patrimonio arqueológico
 - e) Protección de la edificación.
- Artículo 340. Normativa aplicable
1. Cuando exista normativa aplicable de superior rango se aplicarán éstas, teniendo las presentes Normas carácter complementario.
 2. En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en estas Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.
 3. El criterio establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los posibles conflictos con las Normas Urbanísticas de este Plan General.

TÍTULO II. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 341. Aplicación

1. Las condiciones de protección del medio ambiente regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre actividades y situaciones susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, procurando la protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad de las personas y la naturaleza.
2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, públicas o privadas, por lo que podrá exigirse su adecuación a la normativa cuando la misma resulte modificada.
3. El Ayuntamiento podrá desarrollar las presentes Normas mediante una Ordenanza Ambiental específica.

Artículo 342. Control

1. El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de lo establecido en la legislación sectorial de aplicación, con la subsiguiente labor de inspección y disciplina.
2. Será de aplicación lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, quedando sometidas al régimen de *autorización ambiental* las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la citada Ley, así como en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación; y quedando sometidas al régimen de la *licencia ambiental* las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, excluyéndose de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se registrarán por su régimen propio.
3. Las prescripciones contenidas en estas Normas se consideran integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad

que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.

4. Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación de régimen local, la urbanística y la que rige la protección del medio ambiente, y en particular la calificación y evaluación ambiental de proyectos y actividades.

Artículo 343. Evaluación y Calificación de actividades

La evaluación y calificación de actividades se realizará con arreglo a la normativa vigente que sea de aplicación, y en particular, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. En lo no previsto en las citadas normas o su legislación de desarrollo se aplicará el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado mediante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Artículo 344. Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas

1. Las actividades molestas son aquéllas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.
2. Las actividades insalubres y nocivas son aquéllas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
3. Las actividades peligrosas son aquéllas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Artículo 345. Limitaciones por efectos aditivos

1. Se tendrán en cuenta los efectos aditivos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del RAMINP, cuando la proximidad de varios establecimientos en la misma zona se considere por el Ayuntamiento que puede suponer un incremento apreciable en las molestias al vecindario.
2. Por lo que se refiere a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas, los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudir a los regímenes de excepción de distancias que prevén los artículos 15 y 20 del RAMINP y la Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968.

Artículo 346. Actividades autorizables

1. Podrán ser autorizadas las actividades excluidas de evaluación o calificación, que deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal; y en ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecidos para las actividades calificadas.
2. Asimismo podrán autorizarse las actividades calificadas o sometidas a evaluación ambiental que cumplan las condiciones, límites y medidas de corrección que establecen las normas de mayor rango o las ordenanzas municipales.

Artículo 347. Sustancias tóxicas

En lo que respecta a las actividades insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, su implantación, además de cumplimentar estas condiciones, será objeto de estudio individualizado, teniendo en cuenta el tipo, volumen o cantidades de los productos, así como la adopción de medidas correctoras o de seguridad, previa garantía de identificación de los productos.

Artículo 348. Sustancias combustibles

Las actividades, almacenes y establecimientos que se califiquen como peligrosos por combustibilidad se someterán a una evaluación del riesgo de incendio según los métodos de Gretener, Pourt, E.R.I.C. o similares. En general, se adoptarán las condiciones exigidas en la Norma Básica Complementaria de Condiciones de Protección contra Incendios vigente, en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las que se deriven del cálculo del riesgo, adoptando los medios de prevención, alarma, extinción, emergencia y evacuación, así como las necesarias de resistencia al fuego de los elementos constructivos, que se deriven del estudio.

Artículo 349. Sustancias inflamables

Las actividades peligrosas por inflamabilidad sólo podrán emplazarse en zonas y lugares permitidos de acuerdo con el régimen de distancias que establecen el Reglamento de Actividades, este Plan General y el planeamiento que lo desarrolle, adoptando en todo caso medidas especiales de prevención y seguridad y teniendo en cuenta, en general, las siguientes medidas, límites y condiciones:

- a) Separación de locales y división en stocks de los productos.
- b) Uso de gases inactivos.
- c) Recipientes irrompibles herméticamente cerrados, con inscripción del

- producto, su grado de inflamabilidad y la cantidad existente.
- d) Instalaciones eficaces de aspiración y extracción de gases.
 - e) Prohibición de fumar, hacer fuego o usar sopletes, estufas o aparatos térmicos de fuego libre.
 - f) Protección contra incidencias de rayos solares a través de cristalerías, en depósitos o aparatos peligrosos.
 - g) Mantenimiento de temperaturas bajas.
 - h) Instalación eléctrica según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con tomas de tierra, pararrayos y desconectores automáticos.
 - i) Aparatos estancos y cuantas protecciones y mejoras permitan las nuevas técnicas, para garantizar la seguridad de los procesos y del almacenamiento.

Artículo 350. Sustancias explosivas

Las actividades peligrosas por explosividad cumplimentarán los Reglamentos y disposiciones específicas que en cada caso las regulen; su situación se registrará por esta Plan General y el planeamiento que lo desarrolle y, en general, por el régimen de distancias que establece el Reglamento de Actividades. Como medidas preventivas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- a) Tratamiento por vía húmeda de los materiales que puedan producir polvo explosivo.
- b) Uso de motores tipo acorazado contra el polvo, con juntas estancas y prensaestopas.
- c) Prohibición de instalar elementos térmicos.
- d) Instalación eléctrica estanca, con interruptores en el exterior de los recintos peligrosos.
- e) Temperaturas inferiores a 30°C.
- f) Recipientes especiales y autorizados según el Reglamento de Aparatos a Presión para los gases licuados.
- g) Evitación de corrosiones, de golpes y de incidencia de rayos solares.
- h) Señalización estricta normalizada y colorimetría de tuberías, llaves, recipientes y aparatos de alarma.
- i) Los generadores de acetileno no se utilizarán en locales con volumen inferior a 50 veces el de producción del gas. La presión para su transporte y utilización será de 1,5 Kg/m², salvo en botellas porosas especialmente autorizadas.
- j) Los explosivos propiamente dichos se registrarán, en cuanto a su almacena-

miento y manipulación, por su reglamentación específica actualmente en vigor.

Capítulo 2. Protección contra ruidos y vibraciones

- Artículo 351. Condiciones generales
1. Será de aplicación la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de la ciudad de Miranda de Ebro en vigor.
 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA) vigente, el Reglamento de Actividades clasificadas, la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1.965, y las Normas Técnicas y Reglamento que regulan la seguridad e higiene en el trabajo.

Capítulo 3. Protección del medio ambiente atmosférico

- Artículo 352. Condiciones generales
1. Con carácter general las emisiones de las actividades autorizables deberán ajustarse a las siguientes condiciones:
 - a) Los humos, gases y emanaciones no serán más pesados que el aire.
 - b) No llevarán partículas en suspensión.
 - c) La opacidad máxima será 1 de la escala Ringelmann.
 - d) Las instalaciones estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cubreras en 25 metros de radio, con caperuzas de dispersión.
 - e) Irán provistas, en caso necesario, de sistemas condensadores, cortinas de lavado, separadores de partículas, etc, que garanticen la eliminación de las molestias.
 2. El planeamiento de desarrollo del Plan General que prevea ubicar actividades de carácter industrial, necesitará incluir un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y la incidencia de la actuación prevista, estableciendo, en

su caso, las medidas correctoras.

3. Se consideran industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Ambiente Atmosférico, a las que se aplicará lo dispuesto en éste. Será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento del citado Decreto y legislación aplicable vigente.

Artículo 353. Inmisión

Los niveles máximos de inmisión (valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros) se determinarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero, RD 1.613/1.985 de 1 de agosto y RD 717/1987, de 27 de mayo, o legislación que los sustituya.

Artículo 354. Emisión

1. Los niveles máximos de emisión (concentraciones admisibles de cada tipo de contaminante) se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero o la normativa que lo sustituya.
2. Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones. Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección por el Ayuntamiento.

Artículo 355. Emisión por fuentes fijas

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.
2. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar

completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas con las características apropiadas.

3. Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión que se establezcan.

Artículo 356. Generadores de calor

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán no sólo a las normas que regulan la contaminación atmosférica, sino también al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria (Decretos 1.618/1.980 de 4 de julio y 2.946/1.982 de 1 de octubre) e Instrucciones complementarias (IT.IC. Ordenes de 16 de julio de 1.981 y de 28 de junio de 1.984) así como, con carácter complementario, a las normas tecnológicas vigentes en cada momento.

Artículo 357. Polvo

1. La atmósfera interior de los locales de trabajo estará protegida de acuerdo con lo que exige la normativa sectorial de aplicación.
2. No podrán autorizarse actividades que proyecten polvo fuera del recinto de las instalaciones u operaciones que lo produzcan. A tal fin se adoptarán los dispositivos de captación o sistemas de filtración y sedimentación necesarios, de forma que su funcionamiento quede sincronizado al de la máquina o instalación productora de polvo.
3. En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

Artículo 358. Olores

1. No podrán autorizarse actividades que produzcan olores molestos sin disponer las medidas correctoras adecuadas.
2. Para la determinación de los umbrales de los olores se aplicará el método ASTM-D-1.391-56 u otro similar, a cuyo fin se define cuantitativamente la intensidad de un olor como el producto de la concentración de dilución necesaria para obtener la concentración umbral, por el caudal de gases.
3. Las medidas correctoras exigibles en las actividades y establecimientos susceptibles de producir olores molestos serán las siguientes:

- a) Captación directa de olores en la fuente de emisión, evitando la dispersión de los mismos.
- b) Captación del aire y gases vehículos de los olores y su neutralización, suprimiendo los agentes que los producen.

Capítulo 4. Protección contra vertidos

Sección Primera: Vertidos

Artículo 359. Actividades sujetas

1. Sin perjuicio de dar cumplimiento en su integridad a la normativa vigente, y en particular a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en cada momento en materia de residuos sólidos y residuos tóxicos y peligrosos, la realización de vertidos deberá atenerse a las condiciones que se regulan seguidamente en la presente normativa.
2. Estas normas serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, de carácter público o privado, susceptibles de efectuar vertidos, cualquiera que sea su titular, existente o que en el futuro se establezca, cuando estén enclavados en el término municipal de Miranda de Ebro, y que se denominarán genéricamente "actividades".
3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente, previo a cualquier delimitación de un ámbito para su utilización como vertedero de residuos tóxicos y peligrosos deberá realizarse un Plan de Gestión para ese tipo de residuos.

Artículo 360. Concepto

Se considera vertido, toda materia residual sólida, pastosa, líquida o gaseosa resultante de cualquier actividad (industrial, comercial, constructiva, ganadera, etc.) o del desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Artículo 361. Prohibiciones

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente cualquier tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y

cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros elementos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre el medio:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas.
3. Gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
4. Todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para su uso inicial y en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.
5. Residuos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales y, en particular, los regulados en la legislación aplicable de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
6. Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.
7. Disolventes orgánicos y pinturas, cualesquiera que sea su proporción y cantidad.
8. Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).
9. Desechos, isótopos o productos radioactivos.

Artículo 362. Autorización

Toda descarga de vertidos deberá poseer la correspondiente autorización municipal, para lo que se deberá presentar la declaración de vertido, en la que constará como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o del interesado que efectúa la solicitud y CNAE, así como de los gestores (emisores y receptores) de dicho vertido.
2. Procedencia y deposición final del vertido, acompañado de plano de situación donde se grafíe el recorrido.
3. Volumen del vertido y duración.
4. Constituyentes y características físico-químicas de los vertidos respecto de los parámetros contemplados en las distintas normativas sectoriales, sin perjuicio de que sean incluidos específicamente otros no descritos en ellas.
5. Causas que lo originan.
6. Impacto visual.

El Ayuntamiento podrá exigir la documentación complementaria que estime oportuna, a

efectos de evaluar la incidencia del vertido.

Artículo 363. Condiciones

La autorización de vertido podrá condicionarse al cumplimiento de los siguientes extremos:

1. Limitación de caudal y horario de descarga.
2. Tratamiento previo y posterior de los terrenos receptores del vertido.
3. Programa de actividades.
4. Mantenimiento, debiendo aportar los informes técnicos precisos.
5. Distancia a núcleos de población.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación del correspondiente aval por el importe que determinen los Servicios Técnicos Municipales. La autorización de vertido tendrá carácter intransferible en cuanto a actividad, proceso y vertido declarado.

Sección Segunda: Protección de las aguas

Artículo 364. Permiso Municipal de vertido

1. El vertido de aguas residuales procedentes de usos no domésticos a la red de alcantarillado municipal estará condicionado a la obtención de una Autorización Municipal previa sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, a cuyos efectos el proyecto de construcción o instalación deberá incluir una declaración de vertido especificando los datos siguientes:
 - a) Identificación del titular.
 - b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso.
 - c) Volumen y procedencia del agua utilizada.
 - d) Descripción de las operaciones y procesos causantes de los vertidos; posibles materias origen de la contaminación.
 - e) Datos que permitan evaluar la carga contaminante.
 - f) Volumen de agua residual descargada; régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere.
 - g) Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado y del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos.

2. Se establece una franja perimetral de 25 metros de anchura mínima de protección de los manantiales y captaciones de agua en las Entidades Menores, prohibiéndose el vertido de cualquier sustancia susceptible de contaminar las aguas. Asimismo, en las captaciones individuales de agua en las viviendas deberá mantenerse esa misma distancia a fosas o vertidos.

Artículo 365. Autorización de actividades en el Dominio Público Hidráulico

1. Las actuaciones que sean susceptibles de generar vertidos que puedan contaminar o que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico de cualquier cauce público, así como las obras y construcciones a realizar en la zona de policía (100 metros de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro con arreglo a lo previsto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Asimismo, requerirán dicha autorización, cualquier actuación que requiera la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo; así como las que requieran de captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos.
2. Se prohíbe expresamente efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
3. Se respetará en las márgenes de los cauces una anchura libre de 5 m. en toda su longitud de la zona colindante al cauce, al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en la legislación sectorial, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento, entre otras.
4. No podrá otorgarse licencia urbanística o de actividad para las actividades a que se refieren los párrafos anteriores sin que previamente acrediten sus titulares la obtención de la correspondiente autorización de la administración hidráulica.

Artículo 366. Tratamiento

1. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o en las comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado, que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.
2. Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado; en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1.974 y en las presentes normas.

3. En los casos especiales de vertido de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en las presentes normas y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir su evacuación debidamente controlada, a cargo del interesado.

Artículo 367. Inmisión

1. Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertidas por una o varias actividades y mezcladas con el caudal de dicho cauce, medido en peso o volumen.
2. Los niveles de inmisión definen las características del cauce, siendo sus límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 368. Emisión

Se entiende por nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia a verter como consecuencia de la actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o a los cauces públicos, medido en peso o volumen. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Artículo 369. Vertidos a colectores municipales

1. De forma general, queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal las sustancias que se establezcan reglamentariamente, que procedan de vertidos de usos no domésticos, así como cualesquiera otras que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarilla o en sus instalaciones anexas; perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración; dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado o que puedan originar molestias públicas.
2. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 370. Vertidos especiales

1. Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas anteriormente o por encima de los límites establecidos, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminado-

- ras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas, con carácter excepcional.
2. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión, referidos a sus volúmenes de producción, que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.
 3. Dispondrán en la ubicación más adecuada de instalaciones para toma de muestras, que permitan al Ayuntamiento evaluar su repercusión.

Sección Tercera: Restauración ambiental

Artículo 371. Explotaciones mineras

1. Las actividades mineras quedan sujetas a la intervención municipal a través de las correspondientes licencias de actividad y urbanística, y al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
La licencia urbanística será de carácter anual, concretándose por períodos anuales el volumen de los movimientos de tierras autorizado, así como su localización dentro de la explotación, a partir de las estimaciones realizadas por los titulares de las explotaciones en los correspondientes planes anuales de labores, previamente aprobados por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.
Siempre que se prevea que los caminos, carreteras, o bienes de dominio público, vayan a ser afectados por el tránsito continuo de camiones, palas o vehículos similares de gran tonelaje, se le podrá exigir a los titulares de la explotación un aval o fianza antes del inicio o concesión de la actividad, que será depositado en el Ayuntamiento, a fin de responder de los posibles desperfectos de los bienes de dominio público.
2. Las explotaciones mineras estará sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a) Se situarán a una distancia mínima de 500 metros a los perímetros de suelo urbano o urbanizable que figuran en el Plan General, a fin de evitar molestias que pudieran derivarse de su actividad (ruidos, polvos, partículas, etc.).
 - b) Se prohíben las explotaciones mineras en fincas de superficie inferior a 10.000 m², a no ser que se realicen como consecuencia de una

ampliación sobre fincas colindantes de explotaciones legales en funcionamiento; asimismo, las anchuras mínimas de las fincas a explotar serán de 40 metros en cualquiera de sus lindes. Todo ello a fin de llevar a cabo una restauración correcta y evitar múltiples catas dispersas en la orografía del terreno.

- Artículo 372. Restauración ambiental
1. Los solicitantes de la licencia urbanística, junto al plan anual de labores, acompañarán el correspondiente anexo del plan de restauración previsto para ese mismo ejercicio. El incumplimiento de este último plan, comportará la suspensión de la actividad extractiva hasta tanto no de cumplimiento a los trabajos de restauración.
 2. A los movimientos de tierras con carácter general, terraplenados, acopio de materiales, ocultación de depósitos e instalaciones, así como a cualesquiera actividad análoga, se les impondrá como condición del otorgamiento de la licencia urbanística, al finalización de la actividad en la zona afectada, la obligación de restitución de la topografía del terreno, sus formas naturales, así como la repoblación vegetal, devolviendo al suelo su calidad natural y condiciones normales de seguridad, a fin de evitar la desfiguración del paisaje y su degradación ambiental.
 3. El Ayuntamiento podrá redactar un Plan Especial de Restauración de Explotaciones Mineras al objeto de regular específicamente las condiciones necesarias para procurar la restauración ambiental del paisaje alterado por esas actividades extractivas, con la reutilización, en su caso, como vertederos controlados.

Capítulo 5. Protección contra incendios

- Artículo 373. Normativa de aplicación
- Las construcciones e instalaciones en su conjunto, y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección contra el fuego establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI en vigor y por las normas de prevención de incendios por tipo de actividad que, en su caso, sean de aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en dicha normativa sectorial, serán de aplicación las siguientes condiciones:

1. Accesibilidad y entorno: Se aplicarán las condiciones de accesibilidad y entorno de los edificios especificada en el Apéndice 2 de la NBE-CPI-96 o normativa en vigor que la sustituyera, considerando dichas recomendaciones como obligatorias.
2. Cambios de titularidad: Los cambios de titularidad en actividades que no impliquen un cambio de uso deberán aprovecharse para ajustar el local a la Normativa de Protección Contraincendios en todo aquello que no implique modificaciones constructivas sustanciales de importancia ó de difícil resolución.
3. Instalaciones:
 - a) Columna seca: Todos los edificios de viviendas estarán dotados de columna seca cuando tengan una altura de evacuación igual o superior a 12 m. Se entiende por altura de evacuación, la mayor diferencia de cotas entre cualquier origen de evacuación y la salida del edificio que le corresponda. Los recintos y zonas de ocupación nula no se considerarán a dichos efectos.
 - b) Alumbrado de emergencia: Todos los locales públicos estarán dotados de alumbrado de emergencia en las zonas de uso público. Quedarán iluminados todos los recintos ocupables de uso público con un nivel de iluminación suficiente para permitir la orientación durante la evacuación. Los niveles de iluminancia serán de 1 Lx, como mínimo, en el nivel del suelo de los recorridos de evacuación.
 - c) Hidrantes: Los hidrantes que deban disponerse conforme a las Normativas de Protección Contraincendios y Ordenanzas Municipales deberán ser de las características que determine los Servicios Técnicos Municipales, y llevarán una llave de corte previa alojada en arqueta de 0,80 x 0,80 m. mínimo y de las características que, en su caso, determine el Servicio de Aguas Municipal.
 - d) Control de instalaciones de protección contra incendios: El Ayuntamiento podrá solicitar la documentación acreditativa firmada por Técnico Titulado competente en la que se acredite que las instalaciones de protección contraincendios se han dispuesto conforme a la Normativa que regula su instalación, debiendo quedar especificadas sus características técnicas y de funcionamiento.
4. Información: Todos los garajes y los locales de especial complejidad, que se consideren como tales por los servicios técnicos municipales, deberán disponer de un cajón accesible y junto a la entrada con los planos del local a disposición del Servicio Contraincendios Municipal.

Capítulo 6. Fomento de la eficiencia energética

Artículo 374. Aplicación

1. Hasta tanto no se apruebe una Ordenanza Municipal específica u otra normativa sectorial de rango superior, serán de obligado cumplimiento las disposiciones contenidas en esta Normativa, así como las contenidas en el plan MIDAR (Miranda Ciudad Solar) aprobado por la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, o aquellas otras que fueren de aplicación.
2. Las medidas de fomento de la eficiencia energética serán de obligado cumplimiento en las “obras de nueva edificación”, salvo situaciones excepcionales que impidan justificadamente su aplicación, debiendo incorporarse sistemas de captación y utilización de la energía solar de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas.
3. Se procurará la integración de los elementos de captación de energía solar en el diseño de las edificaciones, evitando impactos visuales o deslumbramientos en edificaciones próximas. Con esta finalidad, el Ayuntamiento podrá condicionar las características y ubicación de dichos elementos.

Artículo 375. Actividades fomentadas

1. Se consideran medidas de mejora en la eficiencia energética y ahorro, la utilización de fuentes o tecnologías que permitan una mejora del rendimiento energético a la vez que contribuyen directa o indirectamente a la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera y siempre que supongan una mejora respecto a cualquier limitación impuesta por la normativa sectorial que le sea de aplicación.
2. Se consideran medidas de eficiencia energética la utilización de fuentes de energía renovables en el alumbrado, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la mejora del aislamiento térmico de las edificaciones y cuantas otras se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas por los servicios municipales competentes.

Artículo 376. Contenido complementario del proyecto

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro y mejora de la eficiencia energética respecto a la utilización de fuentes convencionales, valorando en su caso, el incremento de los costes

de las medidas adoptadas y señalando en que cuantía se mejoran los valores mínimos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 377. Procedimiento.

La concesión de las ayudas o subvenciones previstos en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los servicios técnicos municipales competentes, que valorarán la validez ambiental de las medidas adoptadas.

Artículo 378. Incentivos y medidas de fomento

1. Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de eficacia energética contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.
2. Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de eficiencia y ahorro de energía en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

Capítulo 7. Fomento del ahorro de agua

Artículo 379. Beneficiarios

Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de ahorro de agua en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

Artículo 380. Actividades fomentadas

Se consideran medidas de ahorro de agua:

1. la incorporación al diseño del interior de un inmueble de sistemas que contribuyan a reducir las necesidades de agua, tales como: cisternas con doble pulsador para aguas mayores y menores, instalación de atomizadores en todos los grifos, que implica un aumento de la presión disminuyendo el caudal de agua necesario, y cualquier otra medida que, a juicio de los servicios técnicos

- municipales correspondientes, contribuyan realmente a dicho ahorro;
2. las revisiones periódicas de las conducciones generales de agua de los edificios para detectar pérdidas, y, los arreglos precisos que eviten las mismas;
 3. diseñar los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, utilizando en todo momento especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Miranda de Ebro, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento;
 4. no utilizar praderas ornamentales (césped) en el diseño de los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, sustituyendo éstas por arbustos que tengan las características del punto anterior;
 5. el uso de agua reciclada en las zonas verdes privadas;
 6. todas aquellas que, se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas al fin propuesto por los servicios municipales competentes.

Artículo 381. Contenido complementario del proyecto

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro de agua respecto a la situación "sin medidas de ahorro", valorando en su caso, el incremento de los costes de las medidas adoptadas.

Artículo 382. Procedimiento

La concesión de las ayudas o subvenciones previstos en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los servicios técnicos municipales competentes, que valorarán la validez de las medidas de ahorro de agua adoptadas.

Artículo 383. Incentivos y medidas de fomento

Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de ahorro de agua contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Capítulo 8. Reutilización de los residuos

Artículo 384. Objeto

El objeto del presente capítulo es contribuir a la reutilización de los residuos en el marco

de las competencias de las normas del Plan General de Miranda de Ebro, procurando los mecanismos que permitan una adecuada recogida y tratamiento de los escombros generados en el término municipal.

- Artículo 385. Residuos de la construcción.
1. Se consideran residuos de la construcción aquellos que tienen su origen en las actividades de construcción, demolición, excavación o movimientos de tierra.
 2. Son residuos de la construcción inertes aquellos que originados en las actividades citadas en la definición anterior presentan las características de inertización descritas en la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos. Asimismo, deben considerarse incluidos en esta categoría los siguientes materiales: tierras procedentes de excavaciones, desmontes, movimientos de tierra, etc; rocas procedentes de los procesos anteriores, y áridos.
 3. Son residuos de la construcción peligrosos, aquellos que originados en las actividades citadas en la primera definición figuran en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997 así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

- Artículo 386. Vertido de residuos de construcción.
- Los promotores que generen residuos de la construcción deberán entregarlos para su depósito o valorización a gestor autorizado quien deberá trasladarlos a vertedero autorizado o planta de tratamiento autorizada. Los residuos peligrosos generados se separarán en la propia obra del resto de residuos y entregados a gestor autorizado.

- Artículo 387. Ejecuciones de rellenos.
1. La ejecución de un relleno requerirá autorización administrativa previa del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sin perjuicio del régimen de licencias y autorizaciones que le sean de aplicación.
 2. De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, y con carácter previo a la solicitud de autorización, el promotor de un relleno deberá realizar consulta previa ante el Ayuntamiento en orden a verificar, a los solos efectos ambientales, la idoneidad de la ubicación propuesta, presentando un estudio de incidencia ambiental, cuyos contenidos mínimos serán:
 - a) Plano geográfico de situación a escala 1:25.000.
 - b) Plano de emplazamiento a escala 1:1000 o en su defecto 1:5000.
 - c) Memoria. Relación de los residuos que se admitirán en el relleno, cantidades y procedencias, descripción del proceso de vertido y relleno, impactos generados por el tráfico de camiones, ruta o rutas elegidas por

éstos, descripción del entorno donde se va a efectuar el relleno y elementos más significativos si los hubiera, capacidad total y diaria de recepción de residuos, destino final del relleno e integración paisajística, plazo de ejecución, presupuestos y planos.

3. Realizada la consulta previa, a fin de obtener autorización para el relleno, el Ayuntamiento deberá pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la adecuación o inadecuación del relleno propuesto.
4. La autorización del relleno fijará las condiciones y requisitos en que el relleno deba efectuarse y la relación de residuos que puedan verse, así como el tiempo de vigencia de la autorización y las causas de caducidad. En todo caso, las labores relacionadas con la ejecución de un acondicionamiento de terreno no podrán superar el tiempo máximo de tres meses.
5. Los residuos admisibles en rellenos y acondicionamientos de terreno serán tierras procedentes de excavaciones, desmontes, movimientos de tierra, etc, rocas procedentes de los procesos anteriores y áridos. Para utilizar otro residuo inerte de la construcción en el relleno deberá garantizarse que la permeabilidad del vaso a rellenar (base y lados) cumpla con los requisitos dados en la Directiva 1999/31/CE para vertederos de este tipo residuos ($K < 1,0 * 10^{-7}$ m/s; espesor $> = 1$ m.) Ese requisito podrá conseguirse de forma artificial.

Artículo 388. Condiciones de la reutilización de tierras y escombros

1. Los proyectos de urbanización en desarrollo de los instrumentos de planeamiento contemplados en el Plan General, deberán, en lo posible, prever la utilización de materiales de tierras y escombros, en la ejecución de la red viaria. A estos efectos, se recomienda la formulación en desarrollo del Plan General, de un Plan Especial de Reutilización de Tierras y Escombros.
2. Los proyectos de obras en cuya ejecución puedan generarse residuos deberán determinar la tipología de los mismos, la forma en que se gestionarán, las operaciones de separación y recogida selectiva proyectadas, así como el destino final de los mismos, en vertederos controlados, plantas de recuperación o entrega a gestor autorizado.

Artículo 389. Industrias de tratamiento de residuos

Aquellas industrias cuya actividad contribuya de forma significativa a la reutilización de residuos dispondrán de los incentivos y medidas de fomento que regule la correspondiente ordenanza fiscal

TÍTULO III. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL

- Artículo 390. Aplicación
1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Particulares del Suelo Rústico de este Plan General, se considera espacio de singular valor ambiental por sus valores ecológicos y paisajísticos al ámbito de los *Montes Obarenes* dentro del término municipal, proponiéndose su incorporación dentro de la red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y en particular, en el ámbito del Espacio Natural de los Montes Obarenes (BU-ES4120030-Montes Obarenes), en razón a la unidad geográfica y paisajística de esta sierra.
 2. A los efectos de su ordenación, se propone la inclusión de este ámbito localizado en el municipio mirandés dentro de la actuación del *Plan de Ordenación de Recursos Naturales* (P.O.R.N.) de Montes Obarenes, favoreciendo criterios homogéneos de ordenación, protección y gestión de ese espacio natural.
- Artículo 391. Medidas de protección.
1. Con carácter general, será de aplicación la normativa vigente en materia de la protección del medio natural:
 - De carácter estatal, la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y de la Fauna.
 - De carácter autonómico, la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León; así como la Ley 6/1992 de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la Pesca de Castilla y León.
 2. Conjuntamente con las normativa de protección establecida en este Plan General, serán de aplicación las derivadas de la consideración del ámbito de "Montes Obarenes" en Miranda de Ebro como Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en desarrollo de la Directiva Aves 79/409 CEE y de la Directiva Hábitats 92/43 CEE (Red Natura 2000), bajo la denominación *Montes de Miranda de Ebro y Ameyugo* (ES0000187).

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Capítulo 1. Normas generales

- Artículo 392. Normas generales de protección.
1. Estas Normas tienen por objeto la protección y conservación del patrimonio arqueológico en el ámbito del término municipal de Miranda de Ebro, sin perjuicio de legislación o normativa aplicable.
 2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el Plan General incorpora en su Catálogo de Bienes Protegidos la relación de restos arqueológicos que se consideran integrantes del patrimonio arqueológico y que están incluidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León. Dada la imposibilidad de un conocimiento exhaustivo de los restos arqueológicos existentes en el subsuelo del conjunto histórico hasta su definitivo descubrimiento, los ámbitos de protección establecidos deben considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones conforme se determine en el Inventario o según hallazgos arqueológicos realizados.
 3. Los restos arqueológicos existentes se regularán a través de estas Normas Urbanísticas, de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, de los Reales Decretos 111/1986, de 10 de Enero de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada, y 64/1994, de 21 de Enero por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (en adelante, L.P.C.), así como por demás legislación que fuere de aplicación
 4. Para las actuaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio que afecten al patrimonio arqueológico y etnológico, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y, cuando afectaran a bienes declarados de interés cultural o inventariados será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la citada Ley.
 5. Cualquier actuación que suponga una posible transformación de las condiciones

actuales en los ámbitos señalados en este Plan General de los yacimientos arqueológicos, requerirá la realización de una prospección exhaustiva así como sondeos en los yacimientos que pudieran verse afectados.

- Artículo 393. **Ámbito de aplicación.**
1. El ámbito de aplicación de estas Normas corresponde con aquellas áreas del término municipal de Miranda de Ebro en las que existen detectados o se presume la existencia de yacimientos de carácter arqueológico.
 2. A los efectos de su localización en el término municipal se señalan en la documentación gráfica del Plan General, y en las Fichas individualizadas correspondientes que integran el Catálogo de Bienes Protegidos de este Plan General como parte integrante de su Normativa de aplicación.
 3. El término municipal de Miranda de Ebro cuenta con los yacimientos arqueológicos que se catalogan en este Plan General por estar incluidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León, correspondiendo con la siguiente relación en la que se expresa el código de identificación de la Ficha correspondiente del Catálogo de Bienes Protegidos, la denominación del yacimiento y su referencia en el Inventario,:
 - Y-1 Arce-Mirapérez, en Arce (referencia 09-219-0001-01);
 - Y-2 El Asomante, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-01);
 - Y-3 Fuente Recuela, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-02);
 - Y-4 El Otero, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-03);
 - Y-5 Eremitorios, en Herrera (referencia 09-219-0009-01);
 - Y-6 Herrera, en Herrera (referencia 09-219-0009-02);
 - Y-7 San Martín de Herrera, en Herrera (referencia 09-219-0009-03);
 - Y-8 Las Ánimas, en Ircio (referencia 09-219-0010-01);
 - Y-9 San Pelayo, en Ircio (referencia 09-219-0010-02);
 - Y-10 Alcalarina, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-01);
 - Y-11 El Bullón, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-02);
 - Y-12 Santorcaz, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-03);
 - Y-13 Santa Eulalia, en Suzana (referencia 09-219-0016-01);
 - Y-14 La Romana, en Montañana (referencia 09-219-0012-01);
 - Y-15 Carraleo, en Orón (referencia 09-219-0014-01);
 - Y-16 Corrales de Rivacoba, en Orón (referencia 09-219-0014-02);
 - Y-17 La Quintanilla, en Orón (referencia 09-219-0014-03);
 - Y-18 Rivacoba, en Orón (referencia 09-219-0014-04);
 - Y-19 La Serna, en Orón (referencia 09-219-0014-05);
 - Y-20 San Miguel del Monte, en San Miguel (referencia 09-219-0015-01);

- Y-21 Matiturri, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-01);
- Y-22 Peña Adrián, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-02);
- Y-23 San Antón, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-03).

Asimismo, se incluyen en el Catálogo de este Plan General otros dos yacimientos arqueológicos de los que se tienen constancia por la aparición de restos arqueológicos:

- Y-24 Cabriana, en Miranda de Ebro (sin referencia en el Inventario); y
- Y-25 El Molino, en Valverde de Miranda (de reciente descubrimiento, sin referencia en Inventario).

- Artículo 394. Áreas de Interés Arqueológico.
1. De acuerdo con el contenido del artículo 43.5 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (L.P.C.), y a los efectos de la protección del patrimonio arqueológico en el ámbito del Plan General se diferencian y delimitan dos áreas de Interés Arqueológico, que atendiendo a la información documental e histórica disponible así como a los restos materiales apreciables de cada yacimiento arqueológico, corresponden a los siguientes criterios:
- a) *Área A (Zona con restos arqueológicos):* zona en las que está probada la existencia de restos arqueológicos, correspondiendo con las localizaciones y ámbitos establecidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León, así como las identificadas en los dos yacimientos no incluidos en dicho Inventario, a excepción de la zona delimitada del yacimiento arqueológico “Y-1 Arce-Mirapérez” (referencia 09-219-0001-01) cuya zona A se delimita correspondiente al ámbito del Cerro del Infierno, excluyendo las áreas ya urbanizadas de suelo urbano delimitadas en este Plan General.
 - b) *Area B (Zona de entorno arqueológico):* Es la que incluye zonas de entorno de las anteriores en las que la aparición de restos arqueológicos de carácter mueble es muy probable, sin descartar la presencia de estratos y estructuras de carácter arqueológico en el subsuelo, aunque éstos puedan aparecer dañados o su ubicación no se pueda establecer con toda seguridad, y se requiere la verificación previa de su valor respecto al destino urbanístico del terreno. Con carácter general, se considera una franja perimetral a las zonas A delimitadas de 50 metros, a excepción de lo establecido anteriormente para el yacimiento arqueológico “Y-1 Arce-Mirapérez” (referencia 09-219-0001-01) en la que no se establece Área B, considerándose en su totalidad del ámbito definido en el Inventario del Patrimonio Arqueológico

de la Junta de Castilla y León como Área A.

Artículo 395. Actuaciones permitidas.

De acuerdo con el contenido del artículo 44 de la L.P.C., se definen las actuaciones posibles en las distintas áreas de interés arqueológico establecidas en el artículo precedente:

1. Normas para Área A.

Sólo se permiten actuaciones encaminadas a la investigación, consolidación y restauración de los restos arqueológicos, así como a la integración y puesta en valor de los mismos. Excepcionalmente, se autorizan obras de conservación y mantenimiento de las instalaciones y construcciones existentes destinadas a servicios urbanos, siempre que no supongan nuevas afecciones a los restos arqueológicos; incluyéndose entre las actuaciones permitidas la ejecución del sistema general viario SG-V.5 previsto dentro del ámbito delimitado del yacimiento arqueológico "Y-1 Arce-Mirapérez".

2. Normas para Área B.

Junto con las anteriores actuaciones posibles para la recuperación y puesta en valor de los restos arqueológicos, se permiten los usos establecidos en las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación de este Plan General, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Capítulo 2. Normas particulares

Artículo 396. Normas de Actuación y Protección.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de protección del patrimonio arqueológico, y con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones del subsuelo en las áreas de interés arqueológico definidas en el artículo anterior se establecen las siguientes normas específicas de actuación y protección, siendo necesaria la autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de cultura:

1. Normas para Área A.

Ante cualquier solicitud de obra que suponga remoción de terrenos dentro de esta área, será obligatorio la emisión de informe arqueológico, que podrá ir o

no precedido de la realización de excavaciones arqueológicas sobre toda la superficie afectada, que deberán ser decididas y valoradas por la Consejería competente en materia de cultura, y que podrá establecer las condiciones que deban incorporarse, en su caso, a la licencia de obra. Tanto el informe, con análisis de la incidencia de las obras previstas en el patrimonio arqueológico, como demás actividades arqueológicas serán dirigidos y suscritos por titulado competente en materia de Arqueología.

2. Normas para Área B.

Previa a la solicitud de la licencia de obras que supongan remoción de terrenos en fincas o inmuebles afectados o colindantes a la delimitación de esta Área, será obligatorio la realización de prospecciones y sondeos arqueológicos bajo la supervisión de titulado competente en materia de Arqueología, que deberá realizar un estudio sobre la incidencia de las obras previstas en el patrimonio arqueológico, informe que se comunicará a la Consejería competente en materia de cultura, que podrá establecer las condiciones que deban incorporarse, en su caso, a la licencia. Si estos trabajos arqueológicos diesen un resultado negativo, sin evidencias de restos arqueológicos, podrá solicitarse licencia de obras, o si ésta hubiese sido solicitada, comenzar el plazo para su tramitación reglamentaria. Si diesen un resultado positivo, con evidencias de restos arqueológicos, el lugar objeto de estos trabajos se considerará como área A, debiendo practicarse la oportuna excavación arqueológica sobre la superficie afectada con los oportunos controles arqueológicos, pudiendo desarrollarse con carácter excepcional los usos establecidos en las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación de este Plan General siempre que del estudio arqueológico realizado se derive la compatibilidad de dichos usos con la conservación de los restos arqueológicos hallados. Si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen restos arqueológicos relevantes se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación "in situ" de los mismos, según criterio de la Consejería competente en materia de cultura, adoptándose las medidas compensatorias pertinentes en caso de pérdida de aprovechamiento urbanístico, pudiendo llegarse, en su caso, a la expropiación de los terrenos afectados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 397. Normas de Inspección y Conservación.

1. En cualquier tipo de obra dentro del ámbito del Plan General donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar inspección de vigilancia cuyos resultados serán comunicados regularmente a la Consejería competente en materia de cultura. Si durante el transcurso de las

- obras aparecieran restos arqueológicos, se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, siendo de aplicación las normas de actuación y protección establecidas para el Área de Interés Arqueológico B, debiendo paralizarse las obras.
2. Se prohíben los usos del suelo, a excepción de lo establecido en el artículo anterior 395 respecto al yacimiento arqueológico "Y-1 Arce-Mirapérez" (referencia 09-219-0001-01), que sean incompatibles con las características de las áreas de interés arqueológico, cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológico, así como los vertidos de escombros y basuras.
 3. En áreas en las que se hayan descubierto restos arqueológicos, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación y documentación, de forma que sólo puedan verse modificadas por posteriores actuaciones de interés público. Asimismo, cuando la actuación afecte a espacios libres y zonas verdes del Plan General, se procurará la integración de los restos arqueológicos descubiertos en dichos ámbitos, con la calificación de Sistemas General o de dotaciones locales.
 4. La financiación de las actividades arqueológicas y de los informes correspondientes serán a cargo del promotor de las obras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la L.P.C.
 5. El promotor de una obra en la que aparezcan restos arqueológicos deberá permitir el acceso al lugar de las personas encargadas del seguimiento arqueológico, de la maquinaria necesaria y de aquéllas que pudieran realizar, por parte de la Administración, la inspección de tales actividades. Asimismo, deberá garantizar que los solares objeto de actividades arqueológicas estén correctamente vallados y libres de escombros y basuras con anterioridad al comienzo de los trabajos.
 6. Ante la aparición de restos arqueológicos, el Ayuntamiento podrá imponer, si lo considera necesario, modificaciones en el proyecto objeto de licencia de obra.
 7. Si en el proyecto objeto de licencia de obras incluidas en las Áreas de Interés Arqueológico establecidas en el Plan General se contemplara la demolición o derribo, parcial o total, de la edificación existente sin afección a restos arqueológicos y estas actuaciones fueran necesarias además para la correcta ejecución de las excavaciones arqueológicas, podrá otorgarse licencia de demolición o derribo, quedando supedita la concesión de la licencia de obra a la realización de las actividades arqueológicas necesarias.

TÍTULO V. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO

Capítulo 1 Normas generales de protección

- Artículo 398. **Ámbito de aplicación**
1. Estas Normas son de aplicación a todos los edificios y elementos singulares contenidos en el Catálogo de Bienes Protegidos de este Plan General, y que se reseñan expresamente en fichas individualizadas; así como al ámbito delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Villa de Miranda de Ebro y su área de protección. La situación de los bienes protegidos se recoge en la documentación gráfica del Plan General y en las Fichas correspondientes del Catálogo de Bienes Protegidos.
 2. El Plan General recoge las normas de protección establecidas en el marco del Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Miranda de Ebro (“PERI-Conjunto Histórico”)¹, incorporando una Norma Zonal específica, Ordenanza: 1(CH) -CONJUNTO HISTÓRICO, para la totalidad del ámbito delimitado en dicho Plan Especial, remitiéndose en este ámbito a lo establecido en el citado Plan Especial, redactado al amparo de la Ley 16/1985. de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 3. Este Plan General contiene el Catálogo de Bienes Protegidos, incorporando la relación individualizada de todos los elementos integrantes del patrimonio edificado del término municipal de Miranda de Ebro, sin contener los elementos protegidos incluidos en el Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Miranda de Ebro (“PERI-Conjunto Histórico”) por ser ya objeto de protección específica de ese instrumento de planeamiento.
 4. En todos aquellos aspectos no regulados por estas Normas de Protección, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 16/1985. de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, de los Reales Decretos 111/1986, de 10 de Enero de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada, y 64/1994, de 21 de Enero por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como por demás legislación que fuere de aplicación

¹ Aprobado definitivamente con fecha 2/10/2003 y publicado en BOCYL de 27/10/2003.

- Artículo 399. Aplicación
1. El Catálogo de Bienes Protegidos establece tres niveles de protección:
 - . Integral (I)
 - . Estructural (E)
 - . Ambiental (A)
 2. El nivel de protección Integral protege la totalidad del edificio, preservando todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado. Se aplicará, en cualquier caso, a los elementos declarados *Bienes de Interés Cultural* (B.I.C.) que se incluyen en el listado correspondiente de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Educación de la Junta de Castilla y León, siendo los siguientes:

Nº BIC	CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	LOCALIZACIÓN	FECHA DE DECLARACIÓN
79	Monumento	IGLESIA DEL ESPÍRITU SANTO (1) ²	Miranda de Ebro	03/06/1931
456	Castillo	CASA-FUERTE SITA EN EL BARRIO VIEJO (1)	Miranda de Ebro	22/04/1949
701	Rollo de Justicia	ROLLO DE JUSTICIA (1)	Miranda de Ebro	14/03/1963
913	Monumento	IGLESIA DE SAN JUAN (1)	Miranda de Ebro	17/04/1982
1752	Conjunto Histórico	LA VILLA (1)	Miranda de Ebro	----- (01/03/1982 Incoación)
1422	Iglesia Parroquial	IGLESIA PARROQUIAL	Orón	15/04/1992
	Cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico	CRUCERO EN LA CARRETERA DE ORÓN	Miranda de Ebro (El Crucero)	Decreto 571/63
	Cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico	CRUCERO EN LA CARRETERA A LA NAVE	Miranda de Ebro	Decreto 571/63

(1) Situados dentro del ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Miranda de Ebro ("PERI-Conjunto Histórico"), en vigor, e incluidos en su Catálogo de Bienes Protegidos.

² Antiguamente denominada Iglesia de San Nicolás, situada en la calle Real Allende nº 5.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Catálogo de Bienes Protegidos del Plan General incorpora expresamente el Bien de Interés Cultural correspondiente a la Iglesia Parroquial de Orón, por cuanto los restantes BIC ya están incluidos en el Catálogo del “PERI-Conjunto Histórico”. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por la que se incluyen entre los Bienes de Interés Cultural los bienes a que se contrae el Decreto 571/1963 sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

3. El nivel de protección Estructural protege la apariencia e identidad del edificio y favorece la conservación de los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio: niveles de forjado, estructura portante y cubiertas.
4. El nivel de protección Ambiental protege las características estéticas y compositivas externas de la edificación: acabados, ritmos y proporción de huecos, y elementos singulares de fachada; procurando la protección de su recuerdo histórico como integrante del patrimonio cultural colectivo.
5. Las Normas de Protección Integral, Estructural y Ambiental serán de aplicación sobre el conjunto de los elementos catalogados respectivamente como de Protección Integral, Estructural y Ambiental, que se reseñan en la documentación de este Plan General.
6. Estas normas de protección afectarán también a los demás elementos (cierres, espacios libres de parcela, arbolado, etc.) de la parcela que contiene la edificación catalogada, cuando así se establezca en la ficha correspondiente del Catálogo de Bienes Protegidos.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2 de la misma.
8. Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural estará encaminada a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.
 - b) Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del

bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.

- c) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.
- d) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.

En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definan el propio bien.

Artículo 400. Relación con el planeamiento vigente

1. Las presentes Normas de Protección tiene por objeto desarrollar y completar la regulación particularizada de los usos y clases de obras admisibles y de los requisitos específicos de tramitación de licencias para los edificios catalogados.
2. Los edificios sujetos a Protección Integral, Estructural o Ambiental no quedarán incurso en la declaración de *fuera de ordenación*.
3. Será de aplicación lo establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, respecto a la aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, debiendo requerirse informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

Artículo 401. Seguridad, salubridad y ornato

En los edificios catalogados, el mal estado de conservación implicará medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de catalogación del edificio, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar supongan la desaparición de elementos de interés o pudieran afectar a otras partes del edificio en un estado normal de conservación.

- Artículo 402. Ruinas y demoliciones
1. La declaración de ruina de edificios catalogados no facultará para su demolición, salvo en los supuestos de peligro inminente previstos en la legislación vigente.
 2. Los edificios incluidos en los ámbitos de protección definidos deberán mantener aquellas partes o elementos de interés que deban ser conservados y cuando no fuera posible, deberán rescatarse para integrarlos al nuevo edificio, haciendo un previo inventario de los mismos y fotografías de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.
 3. En los edificios incluidos en el Catálogo podrá autorizarse, previa justificación adecuada en la solicitud de licencia, la demolición de elementos añadidos o construcciones anejas al edificio original.
 4. Quienes sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones en ellas señaladas, derribasen o desmontasen, total o parcialmente, un edificio o elemento incluido en el ámbito de protección, así como los que, como propietarios, autoricen su derribo o desmontaje, serán obligados solidariamente a su reconstrucción, sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.
 5. En los Bienes de Interés Cultural será de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 de Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, respecto a la declaración de ruina.

Capítulo 2. Normas particulares de protección

- Artículo 403. Tipos de obra
1. A los efectos de este Plan General, conjuntamente y en desarrollo de lo establecido con carácter general en esta Normativa respecto a las obras en los edificios, los tipos de obras permitidos que podrán realizarse en el ámbito de aplicación de estas Normas de Protección son los siguientes:
 - . Restauración
 - . Conservación
 - . Consolidación
 - . Rehabilitación
 - . Reestructuración
 - . Exteriores

- . Nueva planta
 - . Pavimentación
 - . Urbanización
 - . Ajardinamiento
2. Son *obras de restauración*, aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.
- La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.
- En cualquier caso, se estará a lo que determina el artículo 38 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
3. Son *obras de conservación*, aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación.
- Se consideran dentro de este apartado las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos o instalaciones que se encuentren en mal estado (excepto elementos estructurales) y obras de mantenimiento como solados, revocos, alicatados y pintura.
4. Son *obras de consolidación*, las de afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior, aunque se incorporen aportaciones de nuevo diseño y materiales siempre que se justifique adecuadamente y se respeten las características propias de la edificación.
5. Son *obras de rehabilitación*, las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad, o redistribución del espacio interior, manteniendo las características estructurales del edificio.
- Este tipo de obras podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas, modificación o apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante con excepción de forjados, etc.
- En el caso de edificios incluidos en los niveles de Protección Integral y Estructural en los que el estado actual de la edificación no haga viable la recuperación de su estado originario, y en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a equipamientos públicos podrán asimismo realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados y obras análogas, siempre que no alteren sustancialmente las características que motivaron la protección del

edificio.

6. Son *obras de reestructuración*, las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de la demolición o sustitución parcial de elementos estructurales. Podrá darse la modificación del volumen de acuerdo con la normativa vigente, siendo el caso extremo el vaciado del edificio, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores.
7. Son *obras exteriores*, las que, sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores, afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios, sin alterar la volumetría ni la morfología general de los mismos. Comprenden especialmente la modificación de los huecos de fachada; la sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos (cerramientos mediante rejas o mamparas) y la implantación de elementos fijos exteriores, de todas clases (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, muestras, escaparates, etc).
8. Son *obras de nueva planta*, las de nueva construcción sobre solares existentes o los que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a las Normas de este Plan General.
9. Son *obras de pavimentación*, aquellas necesarias para dotar de acceso rodado, peatonal o mixto a todos los terrenos comprendidos dentro del ámbito del Plan General.
10. Son *obras de urbanización*, aquellas que además de dotar de acceso rodado, peatonal o mixto, incluyen una ordenación total del espacio urbano con incorporación de jardinería, mobiliarios, zonas de juegos, etc., así como la renovación de dotación de infraestructuras urbanas.
11. Son *obras de ajardinamiento*, aquellas en que la urbanización tiene como objeto principal la ordenación de los parques y jardines.

Artículo 404. Obras permitidas

1. En edificaciones con protección Integral.
Sólo se permiten obras de restauración, conservación y consolidación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio. Podrán autorizarse obras exteriores de carácter menor, cuando no supongan alteración del cerramiento de fachada; y obras de reconstrucción, cuando se trate de edificios desaparecidos o cuerpos de edificación que interese recuperar.
Excepcionalmente, podrán autorizarse obras de rehabilitación para adecuar el edificio a equipamientos públicos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron esta protección.
2. En edificaciones con protección Estructural.

Las obras permitidas serán las de restauración, conservación, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como sus elementos estructurales, tales como estructura, forjados, patios y escaleras, y, asimismo, los acabados y materiales originarios característicos de la edificación, tales como enlosados y enrollados de portales y escaleras, soluciones estructurales vistas (pies derechos y viguerías de madera), barandillas y rejerías, peldaños de sillería y cerámicos, y demás elementos característicos.

Excepcionalmente pueden autorizarse, previa justificación y estudio pormenorizado, las obras de reestructuración que no alteren la imagen exterior de la edificación originaria, entre las que se consideran las obras necesarias para lograr, en su caso, el cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad de las edificaciones catalogadas con este nivel de protección.

3. En edificaciones con protección Ambiental.

Se permiten obras de restauración, conservación, consolidación, rehabilitación y reestructuración, permitiéndose que esta última aborde el conjunto de su organización interna, incluso con el vaciado interior del edificio. Se admite la ejecución de obras exteriores que tengan como finalidad la recuperación de estados o tipologías originales, así como obras de ampliación del volumen de la edificación hasta alcanzar las determinaciones de las normas particulares aplicables de este Plan General, siempre que la Ficha correspondiente del Catálogo así lo establezca, debiendo mantenerse los criterios compositivos de la edificación existente. En este nivel de protección se admite, con carácter excepcional y debidamente justificado en razón al estado de conservación de la edificación, el desmontaje y nueva construcción de fachadas y cubierta de la edificación con recuperación de sus elementos y acabados característicos (escudos, sillerías, recercados, revocos, elementos cerámicos, dinteles, barandillas, cerrajería, carpinterías, cornisas, aleros, canecillos y demás elementos característicos), debiendo mantenerse el esquema arquitectónico, compositivo y acabados de las mismas.

Artículo 405. Edificabilidad

1. En el caso de obras de restauración, conservación, consolidación o rehabilitación, el volumen será el edificado, autorizándose el aprovechamiento bajo cubierta para los usos que expresamente se permitan. Excepcionalmente, las obras de rehabilitación que se autoricen en edificios en los que no se mantiene actualmente completa su volumetría originaria o preexistente, podrán alcanzar el volumen edificado desaparecido siempre y cuando pueda justificarse

la situación anterior.

2. Se permitirá la construcción de entreplantas siempre que no se supere la edificabilidad máxima otorgada por esta normativa urbanística aplicable al edificio ni se infrinjan Ordenanzas Municipales, y que el edificio no tenga asignada una protección Integral o estructural.
3. En los casos de obras de reestructuración, la edificabilidad será la fijada por aplicación de las Normas Particulares de este Plan General.

Artículo 406. Alineaciones

1. La alineación exterior será la correspondiente a la línea de fachada exterior del edificio existente, que prevalecerá, en caso de disconformidad, sobre la alineación señalada en los planos de Ordenación y Gestión del Plan General.
2. En obras de restauración, conservación, consolidación, rehabilitación y reestructuración sin vaciado, la alineación interior será la correspondiente a la línea de fachada interior del edificio existente.
3. En obras de reestructuración con vaciado del edificio, la alineación interior será la fijada por el planeamiento vigente.

Artículo 407. Usos

1. Los usos permitidos en los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de estas normas serán los mismos que corresponden a las Normas Particulares definidas en este Plan General.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los edificios catalogados podrán mantener los usos existentes en el momento de la aprobación inicial de este Plan General aún cuando no se ajusten a los previstos en estas Normas.
3. El Ayuntamiento, en función de las características singulares de cada elemento catalogado y de su valoración respecto al conjunto urbano, podrá limitar para cada bien catalogado los usos permitidos.

Artículo 408. Condiciones estéticas

1. Toda actuación dentro del ámbito del Catálogo de Bienes Protegidos deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para cada tipo de obra.
2. Las obras de restauración deberán ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.
3. En obras de conservación deberán respetarse, íntegramente, todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de

- elementos estructurales, decorativos o de diseño del edificio.
4. En obras de consolidación se estará a lo dispuesto en el punto anterior.
 5. En obras de rehabilitación deberá mantenerse el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.
 6. En obras de reestructuración, la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.
 7. Cuando la realización de las obras de reestructuración dé lugar a aumento de altura del edificio o de su volumen, la solución del diseño arquitectónico que se realice deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada existente o en todo caso al carácter y soluciones tradicionales típicas de la zona. Una actuación de este tipo conllevará la restauración de la fachada existente y sus elementos arquitectónicos.
 8. En obras de pavimentación, se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el conjunto apropiados al uso al que se destinan.
 9. En obras de urbanización, se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el conjunto, prohibiéndose expresamente la realización de aceras con bordillos a diferente altura en zonas preferentemente peatonales.
 10. En obras de ajardinamiento, se tendrán en cuenta las determinaciones dictadas tanto para las obras de pavimentación como para las de urbanización.

Artículo 409. Tratamiento de las plantas bajas

1. Las obras en las plantas bajas de los edificios catalogados no alterarán la estructura y composición de la fachada, debiendo integrarse en la misma, respetándose los huecos originales en su proporción y situación; y en los casos en que se hubieren alterado de manera significativa, se exigirá la restitución al estado originario.
2. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Generales de Edificación de este Plan General, en las fachadas exteriores o visibles desde el espacio público de los edificios catalogados no se podrán colocar carteles o anuncios, excepto en los huecos existentes de plantas bajas de edificios con protección Ambiental, en los que se podrán insertar anuncios y letreros que no excedan de 0,60 m. de altura y no supongan, a juicio del Ayuntamiento, afección negativa a los valores que se pretenden proteger. Será de obligado cumplimiento la normativa municipal específica que, en su caso, se apruebe para el diseño y regulación de estos elementos.

- Artículo 410. Ayudas de la Administración
1. El Ayuntamiento podrá otorgar la exención del pago de exacciones municipales e incluso conceder subvenciones para obras particulares, cuando así lo aconsejen las circunstancias. Las obras favorecidas con tales ayudas quedarán sometidas a inspecciones técnicas especiales de los Servicios Municipales correspondientes.
 2. La realización de actuaciones que vayan más allá del deber de conservación contarán con el apoyo del organismo o Administración que las ordene, con arreglo a la legislación urbanística.
- Artículo 411. Documentación para solicitud de licencias
1. Con carácter general, se estará a lo dispuesto al procedimiento establecido para la tramitación de licencias en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.
 2. Para las obras que afecten a edificios incluidos dentro del nivel de protección Integral se presentará, además de los documentos exigidos con carácter general, los documentos siguientes:
 - a) Descripción documental del edificio, que permita su mejor conocimiento, así como las circunstancias en las que el edificio se construyó: fecha, propiedad, etc.,
 - b) Reproducción de planos originales si los hubiera.
 - c) Evolución histórica del edificio, usos, propiedades, etc.
 - d) Planos actuales del edificio a escala no inferior a 1/50.
 - e) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de sus elementos y detalles más característicos.
 - f) Descripción pormenorizada de su estado de conservación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones que se pretenden reparar.
 3. Para las obras que afecten a edificios incluidos dentro de los niveles de protección Estructural y Ambiental se presentarán, además de los documentos exigidos con carácter general, los documentos siguientes:
 - a) Planos actuales del edificio a escala no inferior a 1/50.
 - b) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de sus elementos y detalles más característicos.
 - c) Descripción pormenorizada de su estado de conservación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones que se pretenden reparar y, en su caso, que deban ser recuperados e integrados en las obras a realizar.
 4. En los casos de obras de reestructuración en los que la solución haya de

materializarse en una elevación de plantas o altura del edificio, se presentará un alzado del tramo de calle en el que se encuentre el edificio, a escala no inferior a 1/100, así como documentación fotográfica que sirva de base para la justificación de la solución propuesta en el proyecto.

5. Las intervenciones que se realicen en Bienes de Interés Cultural estarán sujetas a las determinaciones establecidas en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

TÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL ESPACIO EXTERIOR URBANO

- Artículo 412. Zonas urbanas y Visuales
1. La protección de los espacios públicos singulares o de paisajes urbanos que representan hitos en la escena urbana tradicional del conjunto histórico, se establece mediante el otorgamiento de niveles de protección al conjunto edificado que conforman y delimitan estos espacios urbanos, sin perjuicio del nivel de protección otorgado individualmente a las edificaciones que se encuentran en esos ámbitos.
 2. A los efectos del presente Plan General, a los espacios públicos singulares se les asigna un nivel de protección Estructural para la preservación del carácter homogéneo y de calidad ambiental a estas zonas urbanas representativas, permitiéndose las obras de urbanización y de pavimentación que resalten los valores que se pretenden proteger.
 3. El Plan General incorpora, fuera del ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Miranda de Ebro ("PERI-Conjunto Histórico"), como elemento del Catálogo de Bienes Protegidos, el espacio abierto central de Orón: "Plaza Mayor".
- Artículo 413. Intervenciones en el espacio exterior.
1. Comprende todos los espacios y zonas libres no ocupados por la edificación, así como los elementos, arquitectónicos o no, que los delimitan, cierran y definen.
 2. El otorgamiento de las licencias queda sujeto al cumplimiento de las condiciones de protección del espacio exterior que sean de aplicación en cada caso. El Ayuntamiento podrá exigir, en los casos en los que la incidencia de la intervención lo pueda justificar y dentro de la documentación para la solicitud de la licencia, un estudio de evaluación de impacto de la intervención proyectada sobre la escena urbana.
 3. Las obras de urbanización y edificación responderán a las características compositivas de la edificación existente y del espacio urbano, con criterio integrador, salvo en actuaciones que, excepcionalmente, se consideren singulares por parte del Ayuntamiento. En las actuaciones en el entorno de elementos protegidos, se considerará de forma preferente el tratamiento integrador en el entorno, prohibiéndose la alteración en su ámbito de

percepción visual y todo ello sin perjuicio de las condiciones específicas de protección que sean de aplicación.

4. Los cierres provisionales, como el vallado de obras o el cierre de locales en tanto no se ocupan para un uso específico, se realizarán de manera que no incidan negativamente en el ambiente urbano, armonizando convenientemente con su entorno, y estarán sometidas a las mismas obligaciones de conservación que el resto de la edificación.
5. Las intervenciones sobre las vías y espacios públicos, adoptarán las medidas necesarias para suprimir los obstáculos o barreras arquitectónicas, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia para la supresión de barreras arquitectónicas, Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y reglamento de desarrollo según Decreto 217/2001, de 30 de agosto, así como cualquier otra que sea de aplicación.

Artículo 414. Obras de Urbanización

1. La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, correrán a cargo del Ayuntamiento, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas.
2. En todo caso, las obras de urbanización se realizarán, de manera y forma, y con los materiales y acabados adecuados a las características ambientales y formales del entorno.
3. En las áreas viarias de peatonalización preferente se deberá realizar una pavimentación que puede soportar un tráfico rodado ocasional.
4. En las obras de urbanización a realizar en el ámbito del Plan General deberá tenerse en cuenta la posible demanda de un mayor número de conducciones para futuras instalaciones o ampliaciones, y con el fin de evitar en lo posible nuevas intervenciones se deberán establecer las oportunas medidas de coordinación para la ejecución de dichas instalaciones.

Artículo 415. Ambiente y Mobiliario Urbano.

1. Es objetivo de este Plan General la recuperación del ambiente urbano tradicional que caracteriza un entorno con importantes valores arquitectónicos e históricos, para lo cual el Ayuntamiento podrá fomentar, con las medidas oportunas, la adecuación de los locales comerciales y elementos publicitarios para una mayor integración en el conjunto urbano, así como la sustitución o recuperación de elementos urbanos ajenos o, en su caso, desaparecidos.
2. Con esta finalidad, el Ayuntamiento podrá establecer criterios de diseño unitario, de obligado cumplimiento, para los elementos; así como para el

mobiliario urbano (papeleras, jardineras, bancos, farolas, módulos de información, kioskos, etc) que deberán situarse en localizaciones que no afecten a elementos o conjuntos de interés.

- Artículo 416. Protección del arbolado y áreas ajardinadas.
1. El arbolado existente en espacios públicos, aunque éste no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, debe ser protegido y conservado. Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata, en su caso con cargo al causante de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar origen.
 2. Los patios o espacios libres ajardinados existentes deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones de cualquier porte.
 3. El arbolado público o privado, que se vea afectado, por la realización de cualquier tipo de obra deberán figurar, convenientemente localizado en la documentación para la solicitud de la licencia. Durante la realización de los trabajos se exigirá la adopción de las medidas necesarias para impedir cualquier daño y garantizar su conservación.
 4. Los jardines privados deberán ser mantenidos por sus propietarios en perfecto estado de conservación. Cualquier proyecto de alteración de sus plantaciones actuales deberá ser objeto de licencia, exigiéndose en aquellos que estén catalogados el cumplimiento de las determinaciones establecidas para los distintos niveles de conservación que se contienen en este Plan General.

TÍTULO VII. CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS

Artículo 417. Contenido

1. El Catálogo de Bienes Protegidos se incorpora como parte integrante del Plan General, en razón al contenido del artículo 41 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y de lo establecido en la legislación en materia de patrimonio histórico, por los que se establece la inclusión en un Catálogo de los elementos que por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados, estableciendo las medidas de protección que procedan.
2. Incorpora aquellos bienes del patrimonio arqueológico, etnográfico, histórico, cultural y arquitectónico del municipio de Miranda de Ebro que, por sus singulares valores o características, deben ser objeto de conservación o mejora.
3. Este Catálogo tiene por objeto otorgar medidas específicas de protección a estos elementos que forman parte de la memoria colectiva de la sociedad, que ha de ser mantenida como valor colectivo de primer orden, evitando la desaparición o transformación de este patrimonio que la integra.
4. Este Catálogo de Bienes Protegidos tiene carácter provisional y abierto, permitiendo la incorporación de nuevos elementos o hallazgos.

Artículo 418. Normativa de aplicación.

Serán de aplicación las condiciones de protección establecidas en los Títulos IV, V y VI de la presente Normativa de Normas Generales de Protección.

Artículo 419. Niveles de protección

1. Los elementos catalogados del patrimonio edificado se encuadran en tres niveles, en función de la valoración específica que se determina sobre cada uno de ellos atendiendo a la extensión de la protección que deparan:
 - . *Integral*
 - . *Estructural*
 - . *Ambiental*
2. La diferenciación de niveles se corresponde con el alcance de los elementos a proteger y tiene en cuenta tanto su valor arquitectónico intrínseco, como el del entorno que le rodea.

Artículo 420. Relación de Bienes Protegidos

De acuerdo al nivel de protección establecido en este Plan General, las edificaciones y elementos protegidos corresponden con la siguiente relación, estructurada en cinco categorías: Integral (I), Estructural (E), Ambiental (A), Yacimientos Arqueológicos (Y) y Zonas Urbanas (Z), expresándose su localización y número de identificación en el plano de “Catálogo de Bienes Protegidos” del Plan General, escala 1:20.000; así como su referencia según el nivel de protección otorgado que figura en las *Fichas de Catálogo de Bienes Protegidos* y en los planos de los planos de Ordenación y Gestión del Núcleo Urbano, escala 1:1.000. El Catálogo de Bienes Protegidos del Plan General incorpora un total de 115 bienes protegidos, sin considerar los otros 103 bienes protegidos incluidos en el Catálogo propio del Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Miranda de Ebro (“PERI-Conjunto Histórico”).

Localidad	BIEN PROTEGIDO	IDENTIFICACIÓN Y NIVEL DE PROTECCIÓN
MIRANDA	Templete Música (Parque de Antonio Machado)	I-1
	Crucero (La Nave)	I-2
	Rollo de Justicia (La Picota)	I-3
	Iglesia de San Nicolás (San Agustín 8)	I-18
	Iglesia de Fefasa (Plaza del Poblado de los Angeles s/n)	I-19
	Confín de Castilla (carretera N-1)	I-20
	Crucero (carretera de Orón)	I-21
	Estación Principal (Plaza de la Estación s/n)	E-1
	Estación de Segunda (Plaza de la Estación s/n)	E-2
	Ed. Viv. en Ramón y Cajal 59, 61y Concepción Arenal 6, 8	E-3
	Antiguas Agustinas en Estación 25	E-4
	Ed. Viv. en Antonio Machado 2 (Esq. Estación)	E-5
	Ed. Viv. en Antonio Machado 1 (Esq. Estación)	E-6
	Ed. Viv. en Francisco Cantera 1 (Esq. Estación)	E-7
	Ed. Viv. en Francisco Cantera 2 (Esq. Estación)	E-8
	Ed. Viv. en Estación 18	E-9
	Ed. Viv. en Estación 9	E-10
	Plaza de Abastos (Francisco Cantera 10)	E-11
	Iglesia de La Sagrada Familia (Arenal 56)	E-12
	Ed. Viv. en San Agustín 2 (Esq. Estación)	E-13
	Sin contenido	14-E
	Ed. Viv. en Almacenes 5	E-15
	Ed. Viv. en Vitoria 2 (Esq. Almacenes)	E-16
	Ed. Viv. en Vitoria 9 y 11 (Esq. Sorribas)	E-17
Ed. Viv. en Vitoria 21, Pérez Galdós 15 y G. Solbta. 20	E-18	
Ed. Viv. en Ciudad de Toledo 20 (Esq. Vitoria)	E-19	
Ed. Viv. en Vitoria 40 (Esq. C. Toledo)	E-20	
Ed. Viv. en Ciudad de Toledo 18 (Esq. Vitoria)	E-21	
Ed. Viv. en Vitoria 35 (Esq. C. Toledo)	E-22	
Ed. Viv. en Gregorio Solabarrieta 1 (Esq. R. Allende)	E-23	
Instituto Fray Pedro de Urbina (Avda. R. Argentina 2)	E-24	

	Centro Municipal de Cultura (Josefinas)	E-25
	Antiguo Matadero (Carretera de Fuentecaliente s/n)	E-26
	Sin contenido	27-E
	Puente del Ferrocarril (río Ebro)	E-28
	Puente de la Nacional I (río Ebro)	E-29
	Sin contenido	A-1
	Ed. Viv. en Ramón y Cajal 52	A-2
	Ed. Viv. en Ramón y Cajal 48	A-3
	Ed. Viv. en Juan Ramón Jiménez 3	A-4
	Ed. Viv. en Comuneros de Castilla 3 y 5	A-5
	Ed. Viv. en Estación 56	A-6
	Ed. Viv. en Estación 50	A-7
	Ed. Viv. en Estación 21 y 23	A-8
	Ed. Viv. en Francisco Cantera 9, 11 y 13	A-9
	Ed. Viv. en Francisco Cantera 8	A-10
	Ed. Viv. en Ramón y Cajal 2	A-11
	Ed. Viv. en San Agustín 5, 7 y 9; y Ramón y Cajal 1	A-12
	Ed. Viv. en San Agustín 23	A-13
	Ed. Viv. en Saturnino Rubio 1 (Esq. Estación)	A-14
	Casino en Estación 2	A-15
	Ed. Viv. en Ciudad de Toledo 29	A-16
	Ed. Viv. en Vitoria 42	A-17
	Ed. Viv. en Vitoria 34	A-18
	Ed. Viv. en Vitoria 13 y 15	A-19
	Ed. Viv. en Vitoria 10 y 12	A-20
	Ed. Viv. en Vitoria 4 y 6	A-21
	Campo de concentración	E-38
	Yacimiento Alcalarina	Y-10
	Yacimiento El Bullón	Y-11
	Yacimiento Santorcaz	Y-12
	Yacimiento Cabriana	Y-24
ARCE	Iglesia de N ^a Sra. de Septiembre	I-4
	Yacimiento de Arce-Mirapérez	Y-1
AYUELAS	Iglesia de San Andrés	I-5
	Ermita de la Virgen de Gorejo	I-6
	Casona en La Fuente 11	E-33
	Casa en Iglesia 1	A-22
	Sin contenido	A-23
	Yacimiento El Asomante	Y-2
	Yacimiento Fuente Recuela	Y-3
	Yacimiento El Otero	Y-4
BARDAURI	Iglesia de Sta. Marina	I-7
BAYAS	Iglesia de Sta. Ana	I-8
	Casona en Olivo 1	E-34
	Sin contenido	A-24
GUINICIO	Iglesia de Sta. María	I-9
	Casa en calle Mayor 17	A-25
	Casa en Camino Carrasquillo 1	A-26
	Casa en Río Ebro 5, 7 y 9	A-27
HERRERA	Monasterio de Herrera	I-10
	Yacimiento Eremitorios	Y-5
	Yacimiento Herrera	Y-6
	Yacimiento San Martín de Herrera	Y-7
	Salinas de Herrera	E-35

IRCIO	Iglesia de San Pedro	I-11
	Yacimiento Las Ánimas	Y-8
	Yacimiento San Pelayo	Y-9
	Ermita de San Roque	E-36
	Casona en San Pedro 15	A-34
MONTAÑANA	Iglesia de San Andrés	I-12
	Casa en La Fuente 5	A-28
	Yacimiento La Romana	Y-14
LA NAVE	Ermita de San Antón	I-13
	Molino de La Nave	A-35
ORÓN	Plaza Mayor de Orón	Z-1
	Iglesia de San Andrés	(BIC) I-14
	Puente de la Carretera	E-30
	La Bujada	E-31
	Casa en Calzada 5	A-29
	Casa en Calzada 16	A-30
	Molino de Orón	A-36
	Yacimiento Carraleo	Y-15
	Yacimiento Corrales de Rivacoba	Y-16
	Yacimiento La Quintanilla	Y-17
	Yacimiento Rivacoba	Y-18
	Yacimiento La Serna	Y-19
S. MIGUEL DEL MONTE	Antiguo Convento	I-15
	Yacimiento San Miguel del Monte	Y-20
SUZANA	Iglesia de Sta. M ^a Magdalena	I-16
	Casa en Sto. Domingo 24	A-31
	Casa en Sto. Domingo 11 y 13	E-37
	Sin contenido	32-A
	Casa en Sto. Domingo 1	A-33
VALVERDE DE MIRANDA	Yacimiento Santa Eulalia	Y-13
	Iglesia de San Pedro	I-17
	Puente de la Carretera	E-32
	Molino de Valverde	A-37
	Yacimiento Matiturri	Y-21
Yacimiento Peña Adrián	Y-22	
Yacimiento San Antón	Y-23	
Yacimiento El Molino	Y-25	

Artículo 421. Fichas del Catálogo de Bienes Protegidos

En el Catálogo de Bienes Protegidos de este Plan General se incluyen las Fichas correspondientes a cada uno de los bienes protegidos que lo integran, teniendo carácter vinculante y siendo documento integrante del Plan General, considerándose, a los efectos de los establecido en el artículo 41 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León como *determinaciones de carácter general* del mismo, la relación e identificación de cada uno de estos elementos que integran el Catálogo, el nivel o grado de protección individualizado establecido para los mismos, y demás determinaciones contenidas en el artículo 8 de esta Normativa.